



A.I. N°:..... 1157.....

Asunción, 25 de Mayo de 2018.-

VISTO El escrito presentado por el Abg. Aurelio R. Peña Barreto en representación del Señor José Oscar Peña en fecha 01 de marzo de 2018, obrante a fs. 23 de autos, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, en el mencionado escrito el citado profesional lugar recusa con expresión de causa a los Ministros Dra. Miryam Peña Candia, Dra. Gladys Bareiro de Módica y Dr. Antonio Fretes, quienes integran ésta Sala Constitucional; manifestando cuanto sigue: *"...Que por precisas instrucciones recibidas de mi poderdante Sr. JOSE OSCAR PENA, vengo a recusar con causa a los Excmos. Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. GLADYS BAREIRO DE MODICA, MIRAM PENA CANDIA Y ANTONIO FRETES, teniendo en cuenta que han preopinado en relación al caso, referente al recurso de reposición alegando que será rechazado con costas la misma. Excmos. Miembros, según fuentes fidedignas, los relatores que colaboraron con el proyecto de rechazo del recurso de reposición tiene vinculación con el Abog. Marcelo Daniel Centeno, y es para creer en esa posibilidad, por la celeridad inaudita del todo el proceso que se realiza en la presente causa. Llama la atención. La Constitución Nacional vigente establece que todo Justiciable debe contar con magistrado justo e imparcial. El art. 247 de la Constitución Nacional, interpreta, cumple y hace cumplir la Ley y la Constitución. Excmos. Miembros de la Suprema Corte. Esta representación tiene duda de la imparcialidad de sus Magistrados teniendo en cuenta la pre opinión dada y la celeridad inusual en las resoluciones emanadas, incluso en el juicio principal, se abrió una tercera instancia para declarar la inconstitucionalidad de dos sentenciastanto de primera y segunda instancias, donde hubieron amplio debate sobre la materia de interpretación de los contratos. La Corte anulo dichas resoluciones, habiendo innumerables casos similares de rechazo de in limine justamente para evitar abrir una tercera instancia más sobre el mismo caso...."*-----

Al dar inicio al análisis de la recusación planteada, debe señalarse que ésta es una institución jurídica que se halla orientada a garantizar a los justiciables la imparcialidad y objetividad de los Magistrados. En esa línea, el Código ritual prevé, en su artículo 29, la forma que debe ser deducida, en los siguientes términos: *"...la recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros, o ante el juez recusado. En el escrito se expresará la causa de la recusación y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesoria"*.-----

Que, la causal expuesta constituye una garantía expresa para el justiciable en el caso de que lo previsto se configure expresamente probado en autos. Es por ello que dicha causal debe ser confirmada claramente por la parte recusante.-----

Que, analizando el escrito de recusación, y en atención a la prescripción del artículo 29 transcrito ut supra, se observa la falta de cumplimiento de los requerimientos mínimos para su interposición, y a ese respecto el Artículo 30 del C.P.C. manifiesta: *"...Rechazo sin Sustanciación: Si en el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, la recusación será rechazada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella..."*, estableciendo que cuando se dan las circunstancias previstas en el Artículo mencionado, el Tribunal competente

debe rechazar –in límine- la recusación deducida, en virtud a la deficiente promoción del incidente de recusación.-----

Que, en estas condiciones, el precedente planteamiento deviene improcedente, en razón que en los casos de recusación con causa, la separación del Juez por razones invocadas por una de las Partes solo puede darse cuando se prueba de modo categórico o según posiciones muy sólidas, sobre la base de indicios suficientemente probados, que el Juez está incurso en una de las causales previstas en el Código de Formas. Pero el instituto de la recusación, no puede servir de instrumento – en ningún caso- para apartar al Juez de una causa determinada, por circunstancias que respondan meramente al interés o a las opiniones particulares de cualquiera de las partes, por lo que esta Corte Suprema de Justicia, deberá rechazar la recusación planteada por el Abg. Aurelio R. Peña Barreto en representación del Señor José Oscar Peña, en virtud a la deficiente promoción del incidente de recusación, en el cual no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo citado, alegando una causal que no fue probada en lo más mínimo.-----

**POR TANTO, la**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
R E S U E L V E:**

**I.-RECHAZAR IN LÍMINE** el incidente de recusación con causa formulado por el Abg. Aurelio R. Peña Barreto en representación del Señor José Oscar Peña en estos autos contra los Ministros MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES, por extemporáneo e improcedente.-----

**II.-ANOTAR,** registrar y notificar.-----

Ante m<sup>o</sup> ~~Dra. Gladys E. Bareiro de Módica~~  
~~Ministra~~

*Miryam Peña Candia*

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**DR. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

